



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

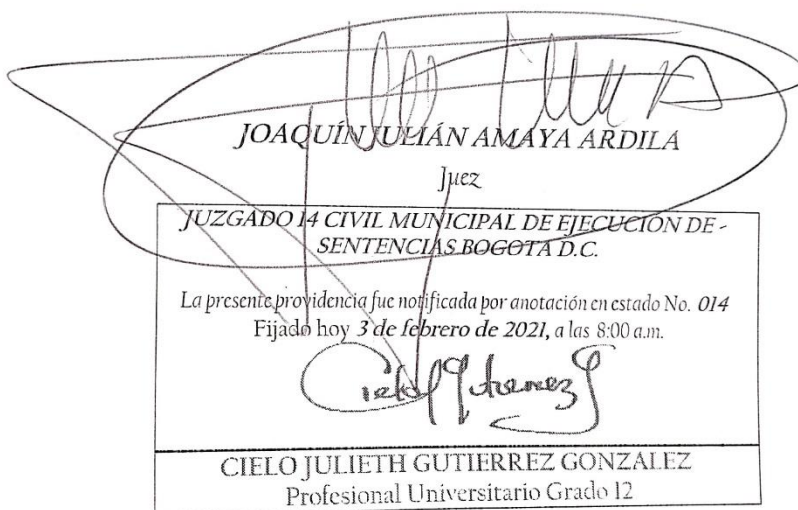
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 – 2018 – 01130

En atención al documental que antecede y previo al estudio del contrato de cesión del derecho de crédito, se conmina a los suscribientes del contrato allegar el certificado de existencia y representación del banco BBVA Colombia, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Lo anterior, a la dirección de correo electrónico habilitado para todas las solicitudes que correspondan a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo

Notifíquese,





JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 66 – 2017 – 00247

Sería del caso resolver la solicitud que obra en el cuaderno cautelar pero observa el Juzgado que, de una revisión de las piezas procesales y de las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI, la última actuación surtida dentro del asunto data del 9 de octubre del 2018¹, por lo que se incurrió en un lapso de inactividad procesal mayor a 2 años, el cual se cumplió incluso antes de que se allegara memorial al correo del Juzgado, el 1 de diciembre pasado, y por el cual el proceso de la referencia ingresó al despacho².

Por lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 2º, lit. b) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente del juicio, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al ejecutante, con las constancias correspondientes.

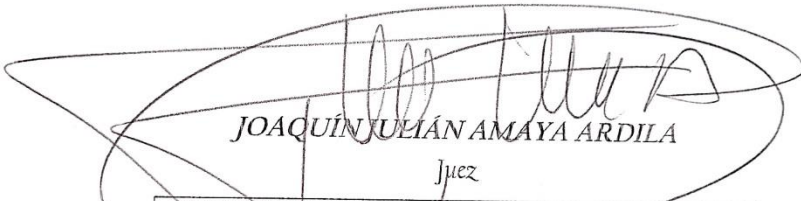
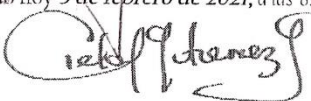
Cuarto: De existir títulos judiciales para el proceso, y en caso de no haber embargo de remanentes, entréguese al ejecutado. Oficiése.

Quinto: No condenar en costas ni perjuicios a ningún extremo procesal, aquello por disposición de la norma aludida al inicio de esta providencia.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

¹ Ver folio 78 vuelto C.1.

² Ver folios 18 – 19 C.2.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 016 – 2017 – 00004

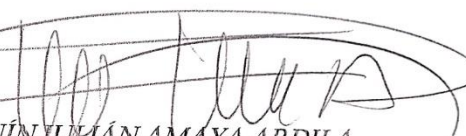
En atención a las solicitudes de medidas cautelares que anteceden, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **decreta el embargo de los derechos** que el demandado **Isauro Leguizamón Izquierdo** posea sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S – 40169257**. Una vez se tenga respuesta de la Oficina de Registro se decidirá sobre la solicitud de oficiar a la E.P.S Sanitas.

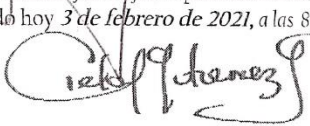
La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que inscriba la medida y expida el certificado de que tratan la norma aludida. Sobre su secuestro se resolverá una vez se tenga resolución de la acá decretada.

Por último, La Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 20814 conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Notifíquese,

JRO



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

³ Ver folio 80 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

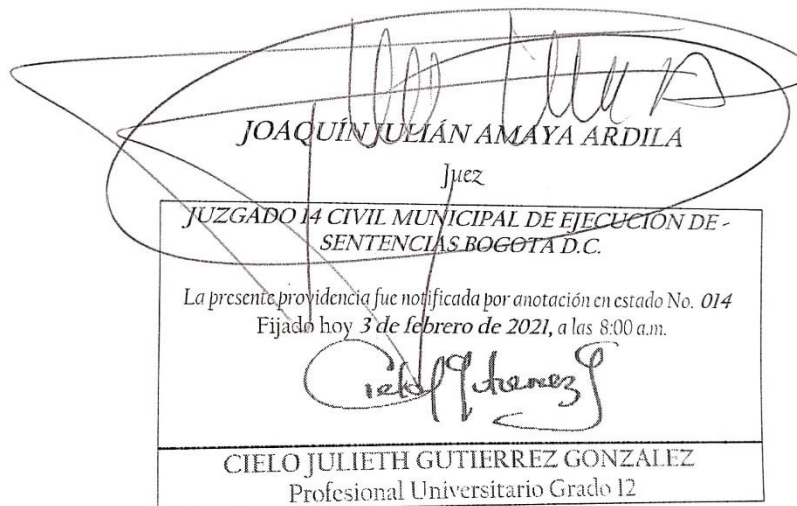
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 009 – 2019 – 00266

En atención al documental que antecede, el Juzgado no encuentra acreditada la calidad del señor Rafael Alfonso Bastidas Pacheco como representante legal del Banco Caja Social S.A., en el certificado de existencia y representación allegado, por lo anterior no es procedente el reconocimiento de personería propuesto.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

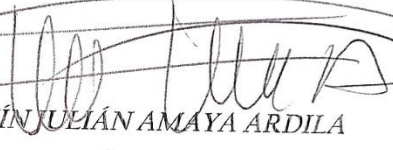
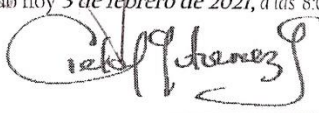
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 015 – 2019 – 00737

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibídem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,

JRC


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



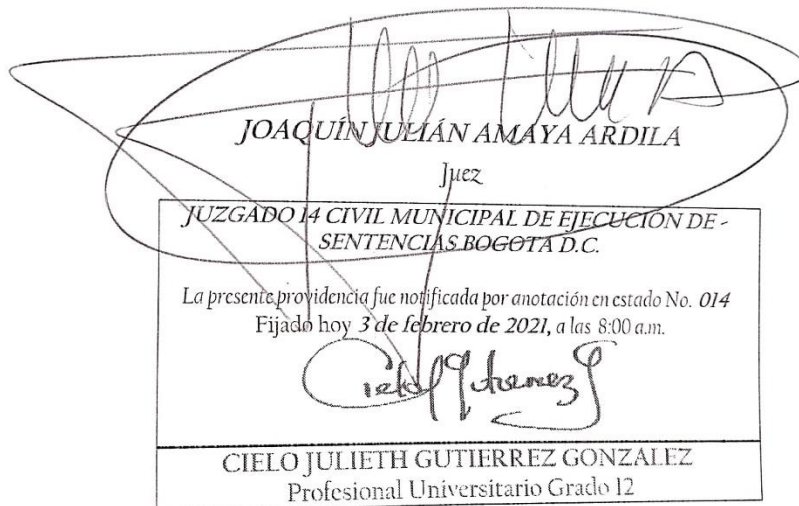
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2019 – 01281

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede y previo a darle el trámite que corresponde, se requiere a la señora **Martha Cecilia Vargas Moreno**, para que allegue certificado de existencia y representación, con vigencia no superior a un (1) mes, en el que acredite la calidad que dice ostentar.

Notifíquese,





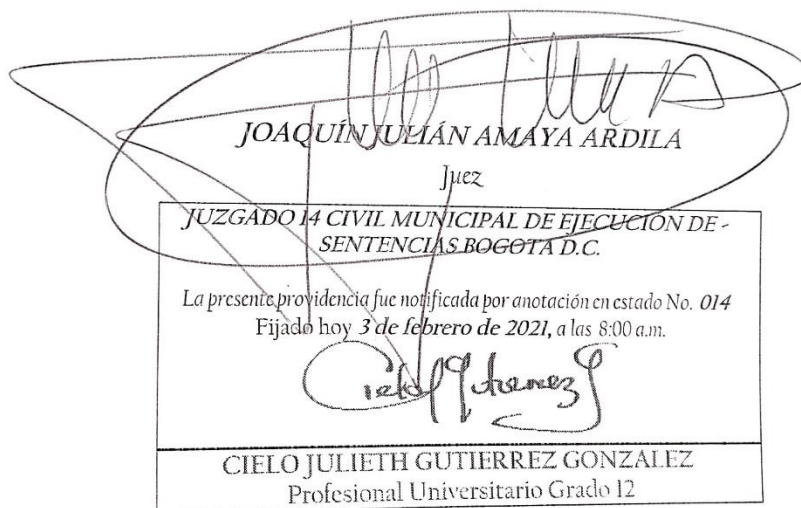
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 011 – 2019 – 00562

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado Oscar Mauricio Peláez del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

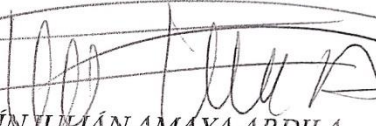
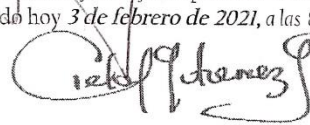
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 047 – 2019 – 00008

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada **Lyda Marlenn Pinzón Camargo** como empleada de la **Superintendencia Nacional de Salud**, sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada.

Se limita la medida en la suma de ciento sesenta millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000). La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

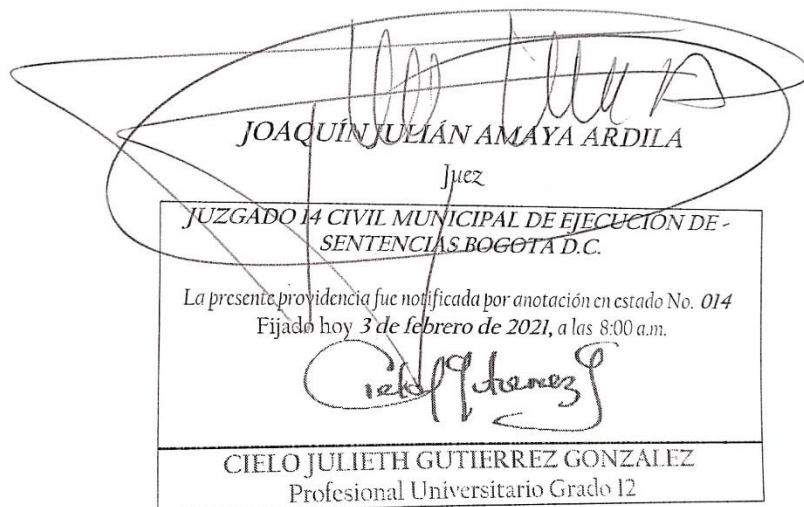
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 080 – 2019 – 00692

En atención al informe de entrega de títulos y la solicitud de la parte demandante que antecede⁴, el Juzgado observa que en providencia proferida el 10 de marzo de 2020 se incluyó un abono por valor de \$400.000 pesos⁵, dentro del valor total que debía ser entregado al ejecutante, cuando en realidad, este abono ya había sido entregado a aquel, tal y como lo informó en la liquidación del crédito objeto de estudio, y por esta razón, se tuvo por imputado dicho abono a la deuda dentro de la parte considerativa de la providencia, en su numeral 3. Por lo anterior el Juzgado, conforme al artículo 285 del C.G.P., dispone:

- Único: Aclarar el numeral 2, de la parte resolutive de la providencia proferida el 10 de marzo de 2020, en el sentido de precisar que los dineros que se deben entregar a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito y costas, corresponden a la suma de \$2.695.500,68, y la entrega de los demás títulos a favor del ejecutado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, y no como allí se indicó.

Notifíquese (2),



⁴ Ver folios 56 y 62 C.I.

⁵ Ver folio 45 C.I.



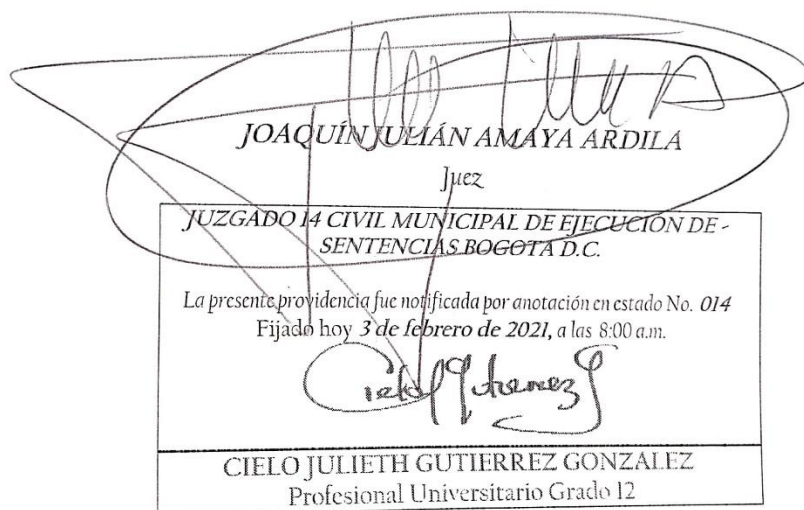
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 080 – 2019 – 00692

En atención al informe de entrega de títulos y el informe de títulos rendido por el Banco Agrario de Colombia⁶, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Anéxese copia del folio 50 de esta encuadernación.

Una vez convertidos los títulos, por la Oficina de Apoyo Judicial, y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, entréguese a la parte ejecutante el saldo pendiente de entrega por valor de \$28.447,68 pesos, y a la parte ejecutada los demás títulos que obran o lleguen a constituirse para el asunto.

Notifíquese (2),



⁶ Ver folios 50 y 56 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

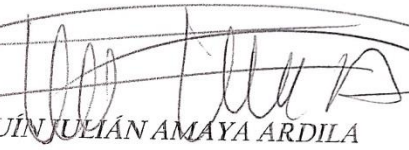
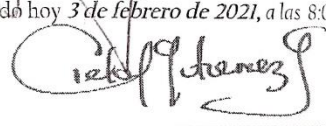
Proceso No. 065 – 2019 – 00415

En atención al informe de títulos rendido por el Banco Agrario de Colombia, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia.

Además, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



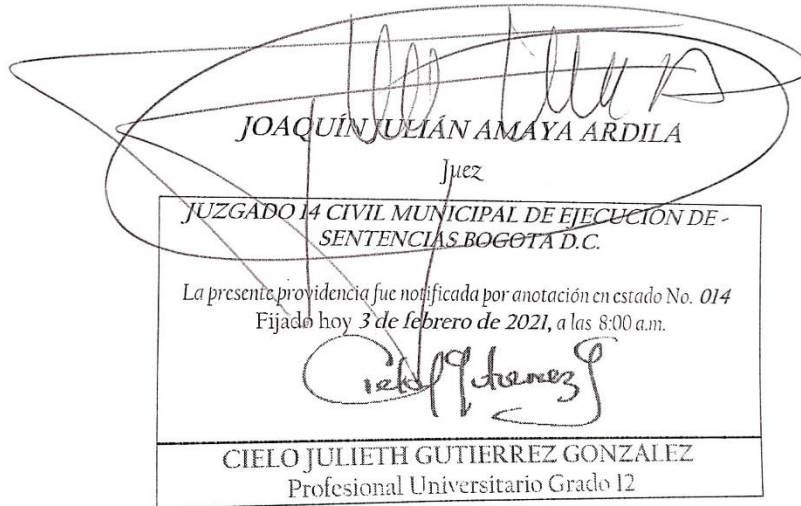
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 017 – 2018 – 00811

En atención a la solicitud que antecede, la endosataria en procuración deberá acreditar el trámite dado al oficio No. 4641 del 4 de febrero de 2020 dirigido al Banco Agrario, y cuyo retiro se hizo el 28 de febrero del mismo año, como consta dentro del plenario.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

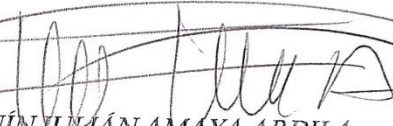
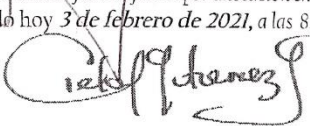
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 040 – 2018 – 01037

En atención a la petición que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 3º) del Código General del Proceso, previo a ordenar la aprehensión del vehículo **identificado con placas BLD – 366** para proceder con el secuestro y así consumir el embargo de la posesión, la parte demandante deberá indicar si desea hacer uso de la prerrogativa establecida en el numeral 6 y 13, parágrafo final del Art. 595 del C.G.P., en caso afirmativo, deberá en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto; prestar caución otorgada por Compañía de Seguros, para garantizar la conservación e integridad del vehículo, y por el valor de su avalúo, el cual deberá acreditarse. Esto, con el fin de dejarle en depósito a título gratuito el automotor objeto de cautela al momento de su secuestro. Lo anterior, por cuanto a la fecha no existe registro de parqueaderos autorizadosla

Además, deberá acreditar un lugar adecuado para custodiar el vehículo embargado e indicar la dirección del lugar exacto donde será trasladado el automóvil, para proceder con el secuestro.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

JRO



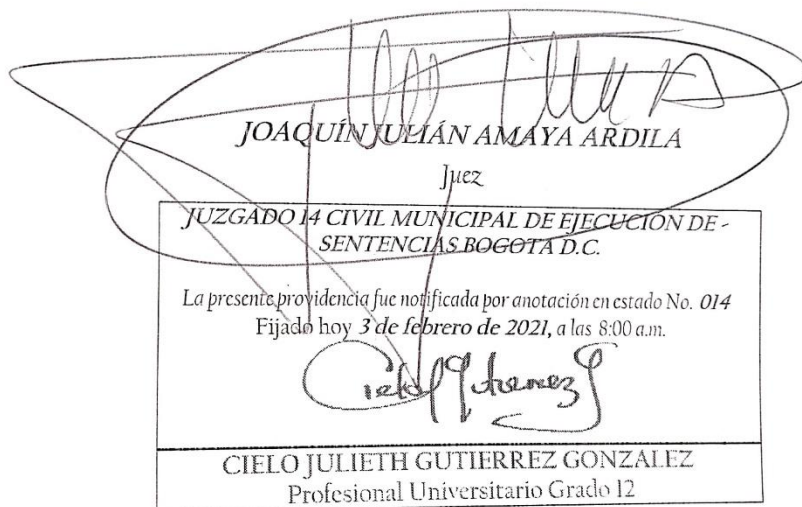
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 082 – 2018 – 00320

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado Carlos Andrés Leguizamón Martínez del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,





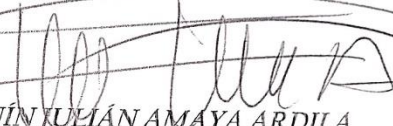
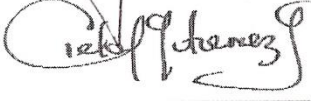
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 080 – 2018 – 00335

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado le informa a la apoderada demandante que dentro del plenario no obra solicitud sin resolver, y frente a la liquidación del crédito que refiere en su escrito, se puede constatar en el registro de actuaciones de la Rama Judicial que en auto del 2 de septiembre de 2019 se modificó y aprobó su actualización.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 016 – 2018 – 00076

Continuando con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado resuelve:

Primero. Con base a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las 09:00 a.m., el día veintiocho (28) de abril del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1434758 que posea el extremo ejecutado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

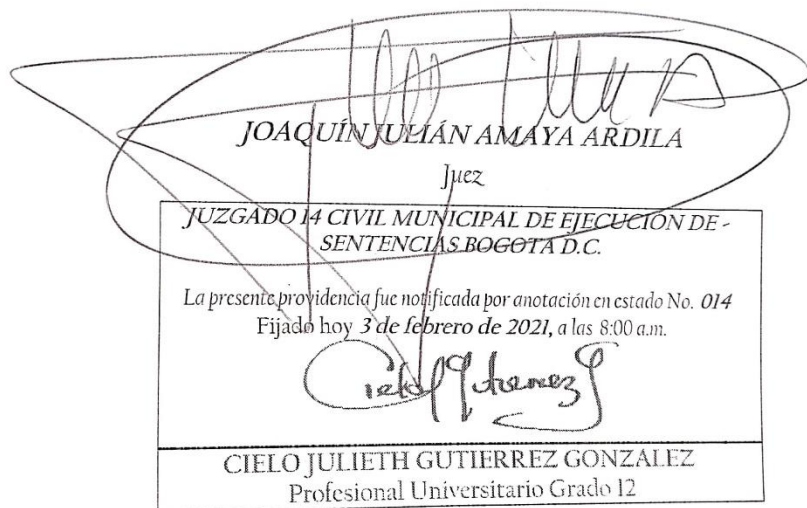
La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Por el interesado y con antelación a la fecha de la subasta, apórtese en medio magnético, la cabida y linderos del inmueble objeto de remate. Lo anterior para la inclusión en el acta de adjudicación y por exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

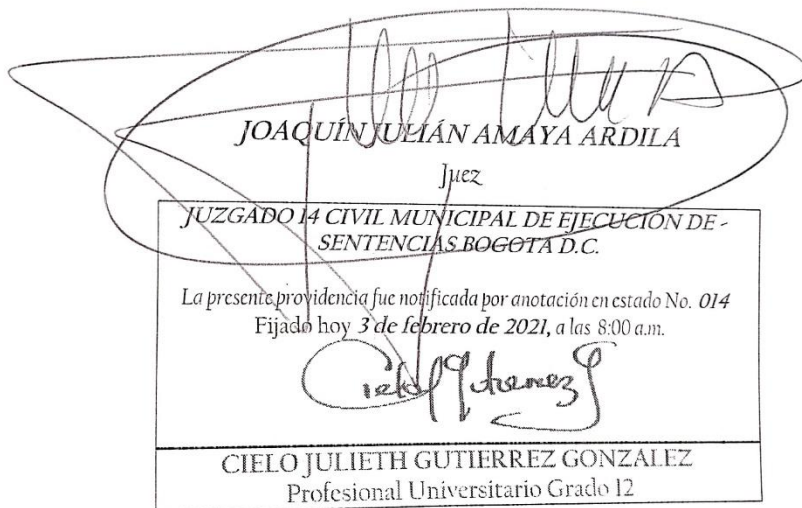
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 040 – 2018 – 00178

En atención al documental que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- por la Oficina de Apoyo Judicial, envíese comunicación a la empresa **Área Limpia Distrito Capital S.A.S.**, indicándose que los dineros objeto de retención por la medida de embargo deben consignarse a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal e infórmese el número de cuenta. **Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020**
- Previo a resolver la solicitud de renuncia que antecede, se conmina al libelista para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en la que le informó sobre el acto de renuncia al mandato que aquel le confirió. Tal determinación, en cumplimiento al inciso 4, artículo 76 del C.G.P., norma que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento. Además debe acreditar el trámite dado al oficio No. 21114 cuyo envío se realizó al correo de la apoderada demandante.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

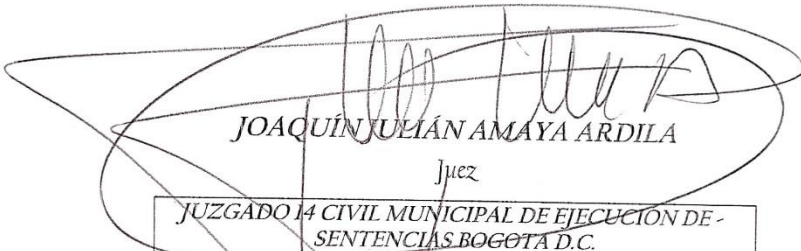
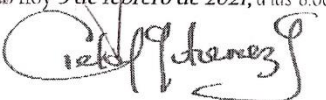
Proceso No. 010 – 2018 – 00067

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase al pagador de Hunter Douglas de Colombia S.A., para que se sirva indicar el cumplimiento de la medida de embargo en contra de Carlos Eduardo Almeciga Chávez. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia de los folios 5 y 11 del cuaderno cautelar.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 31985 conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁷ Ver folio 87 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

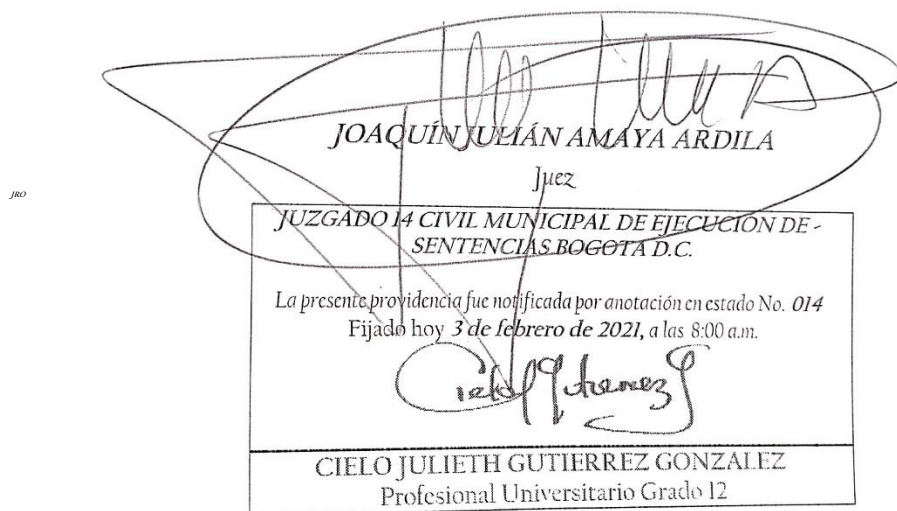
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 021 – 2018 – 00122

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado **José Reynaldo Villanueva Moreno** como empleado de la **Universidad CUN**, sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada.

Se limita la medida en la suma de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000). La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

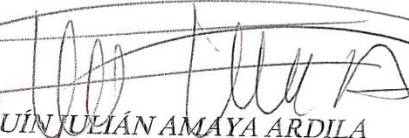
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 083 – 2018 – 00145

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibídem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

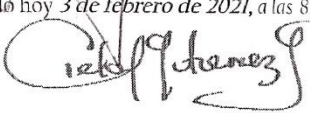
Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

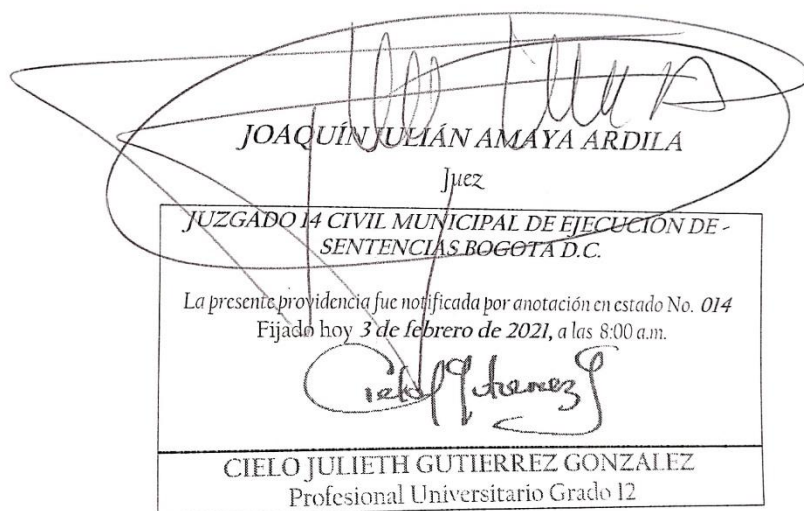
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 073 – 2018 – 00662

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado le aclara a la parte ejecutante que dentro del asunto no se han decretado medidas cautelares que versen sobre retención de dineros en entidades financieras y por esta razón no es procedente lo solicitado.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 25637 conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

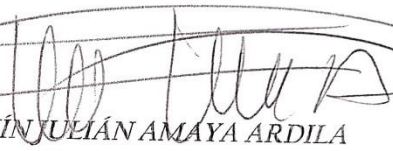
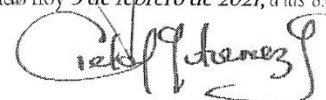
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 053 – 2018 – 00668

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, este Estrado Judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del C. G. P. y 156 del C. S. T., **decreta el embargo y retención del 25% del salario, comisiones, y demás prestaciones sociales devengados o que por devengar se causen y que posea la parte ejecutada Cristian Andrés Delgado Potosí como empleado de la empresa SU TEMPORAL S.A., por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión o cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por él realizada.**

Se limita la medida en la suma de **seis millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$6.300.000)**. La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

JRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

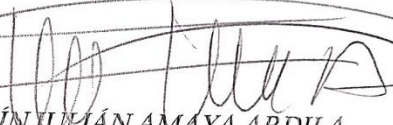
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 035 – 2018 – 00868

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase a la **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, para que indique el estado de la medida de embargo a favor del presente asunto. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 23, por ambas caras.

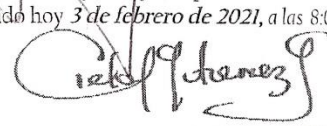
Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

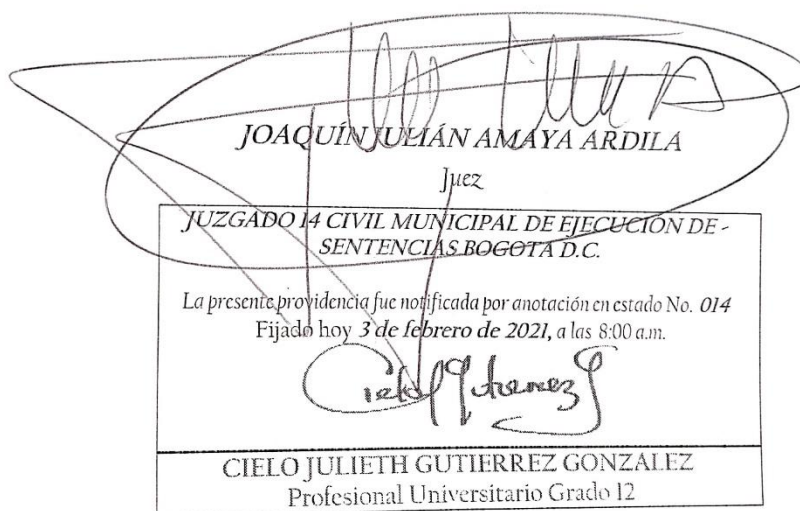
Proceso No. 046 – 2018 – 00968

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del mandato que le fuera conferido a la abogada **Mónica Dayana Durán Espejo**, quien fue nombrada por la compañía **Waylaw E U** para que representara a la parte demandante⁸.

Téngase en cuenta que la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial contentivo de la solicitud en el Juzgado.

Notifíquese,

JRO



⁸ Ver folio 39 y 67 C.l.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

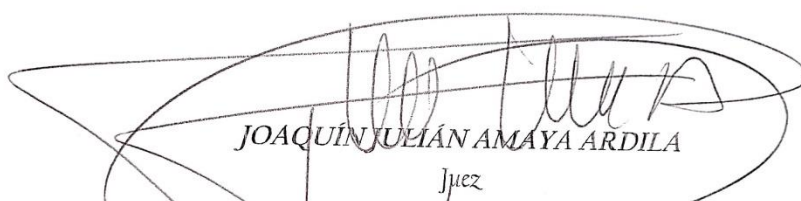
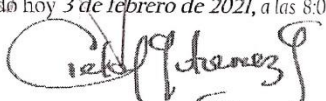
Proceso No. 065 – 2018 – 00856

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a actualizar el oficio No. 02991, en los términos del auto del 14 de agosto de 2019⁹. Debe advertirse además, que de no cumplir lo requerido por este Juzgador, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁹ Ver folios 17 y 18 C.2.



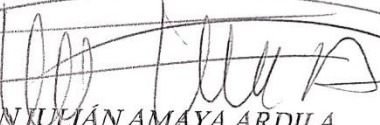
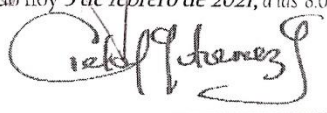
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 076 – 2018 – 00691

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de **cuarenta y tres millones ciento setenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos con dieciséis centavos (\$43.179.671,16)**

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



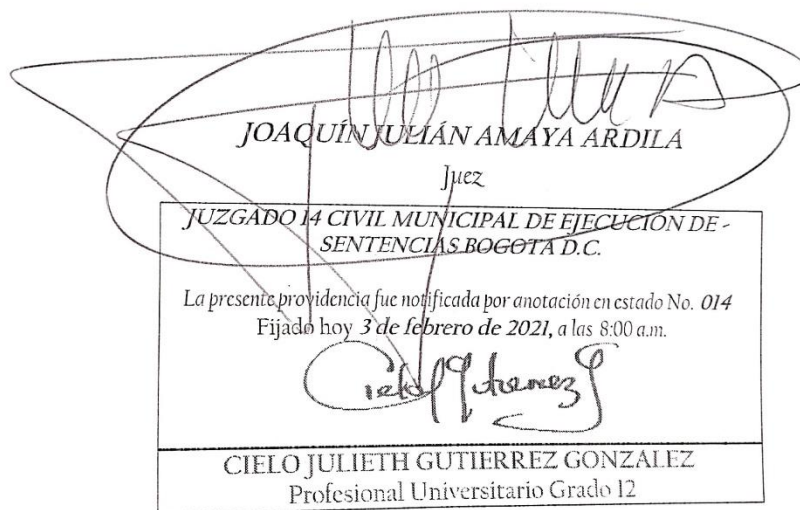
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2018 – 00769

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a actualizar el oficio No. 2284, en los términos del auto del 3 de octubre de 2018¹⁰. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Notifíquese,



JRO

¹⁰ Ver folios 2 y 4 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 026 – 2017 – 01503

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandante a través de su correo electrónico, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales, frente a. Moisés Cañas Dakings por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la entrega de los dineros depositados a favor de la parte ejecutante por el valor de seis millones trescientos doce mil ochocientos setenta pesos moneda corriente (\$6.312.870), conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

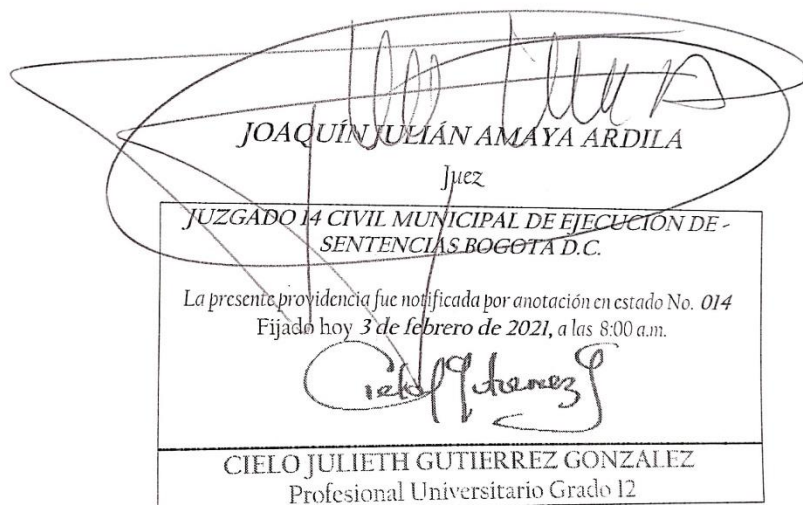
Quinto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiese conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sexto: Abstenerse de condenar en costas.

Séptimo: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

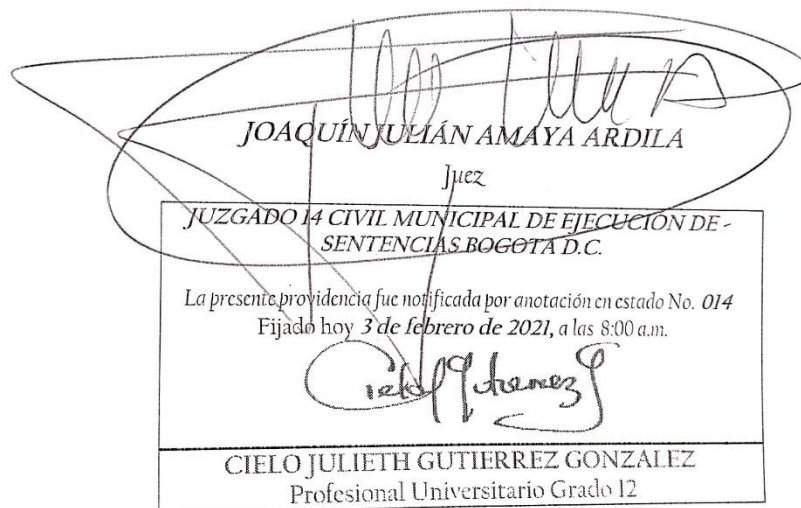
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2008 – 00023

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, en la que manifiesta que no existen títulos pendientes por convertir, el Juzgado considera que es necesario tener certeza de la fecha de constitución y conversión de cada título judicial para efectos del cálculo del valor del crédito, por esta razón se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,

JRO





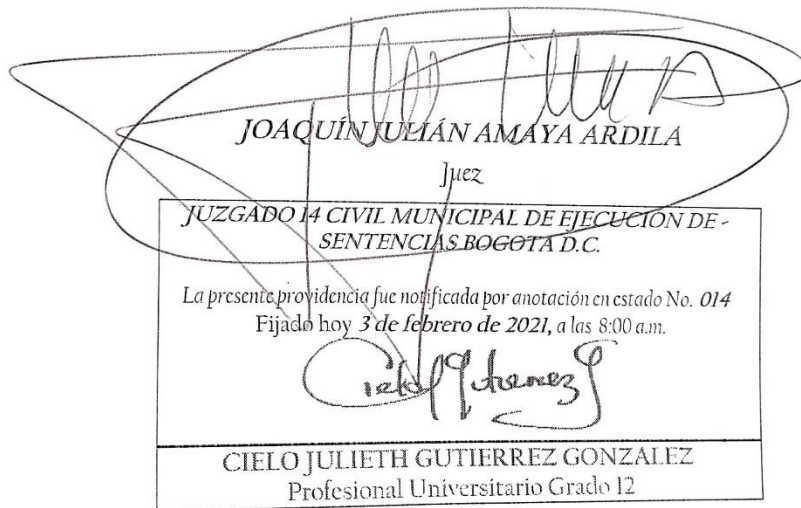
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 – 2012 – 00964

La solicitud que antecede no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no ha sido reconocido como representante judicial de la parte demandante.

Notifíquese,





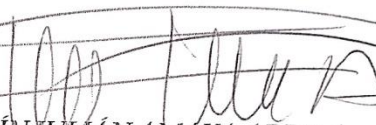
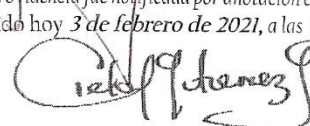
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 050 – 2015 – 01042

En atención a la solicitud que allega la apoderada demandante, se le recuerda que al tenor de lo establecido en el artículo 43, inciso 4, del C.G.P., es procedente que el Juez exija a las autoridades o particulares la información solicitada por el interesado, siempre y cuando aquella no le haya sido suministrada, por tanto se le conmina acreditar que solicitó ante la CIFIN, la información requerida y que en efecto se dio contestación en sentido negativo o no hubo tal.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

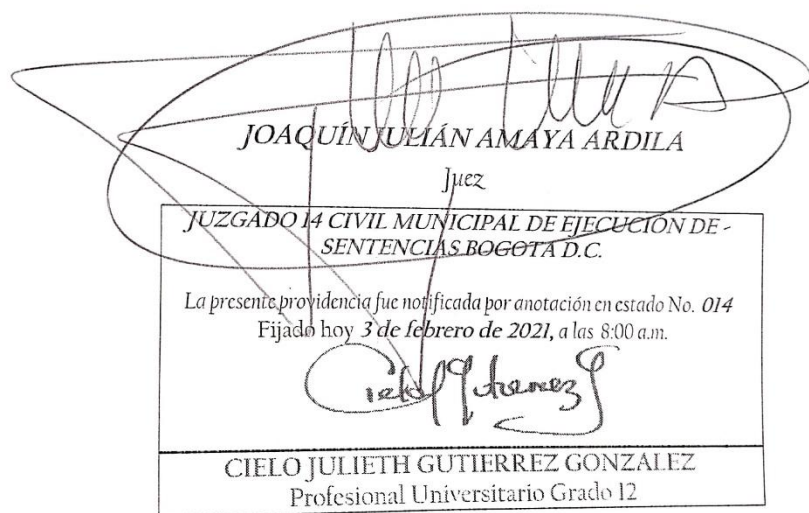
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 001 – 2014 – 01423

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial cúmplase la orden impartida en el parágrafo final del auto del 22 de septiembre de 2020, y proceda con el desglose de la letra de cambio¹¹.

Notifíquese,

JRO



¹¹ Ver folios 2, 11 y 52 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

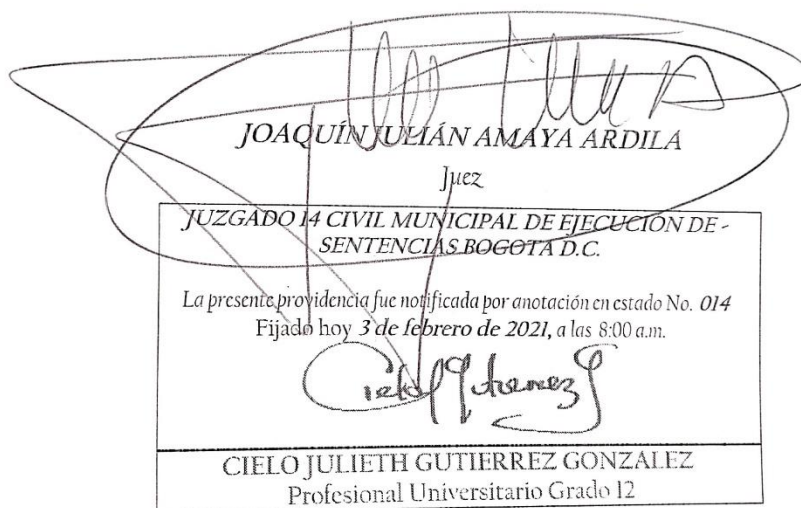
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 082 – 2017 – 00309

En atención a la solicitud de embargo de derechos de fiducia y beneficio, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de bonos, certificados nominativos de depósito y en general títulos valores, numeral 6, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad en la que el demandado posea estos bienes y a la que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,

JRO





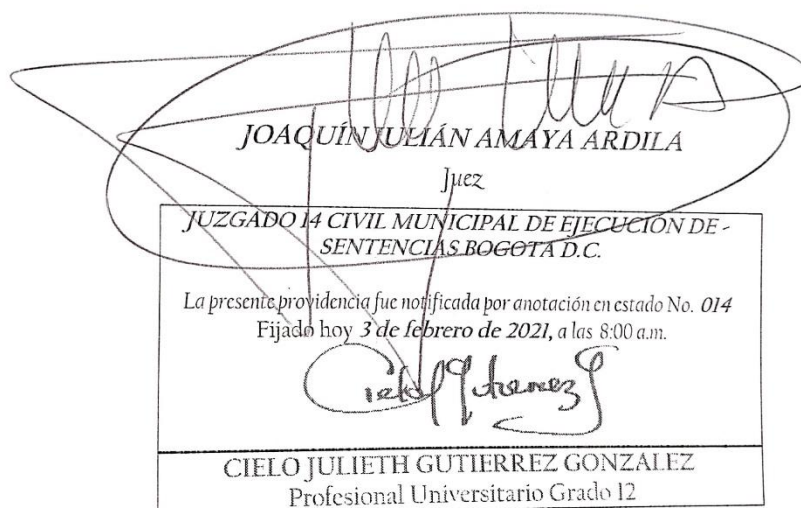
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 053 – 2017 – 01601

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

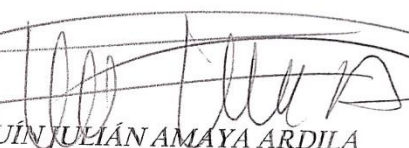
Proceso No. 007 – 2016 – 00765

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, para que expida la certificación catastral actualizada del inmueble identificado con M.I. 50N – 20279566.

Debe advertirse además, que de no cumplir lo requerido por este Juzgador, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020

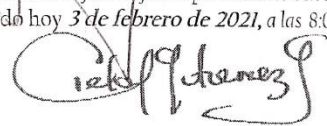
Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

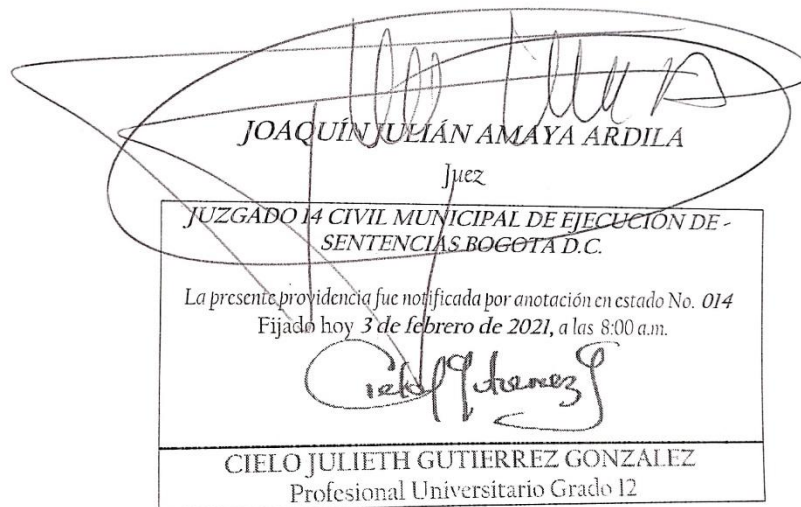
Proceso No. 075 – 2016 – 00631

En atención al informe de títulos rendido por la Oficina de Apoyo Judicial, que da cuenta de la existencia de 44 títulos de depósito judicial para el presente asunto, y previo al estudio oficioso del valor real del crédito que podría dar paso a la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Estrado Judicial resuelve:

- Único: por la Oficina de Apoyo Judicial, requiérase al Banco Agrario, para que dentro del término de 48 horas, acredite el trámite dado al oficio No. 8051. Debe advertirse además, que de no cumplir lo requerido por este Juzgador, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 125 de esta encuadernación.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

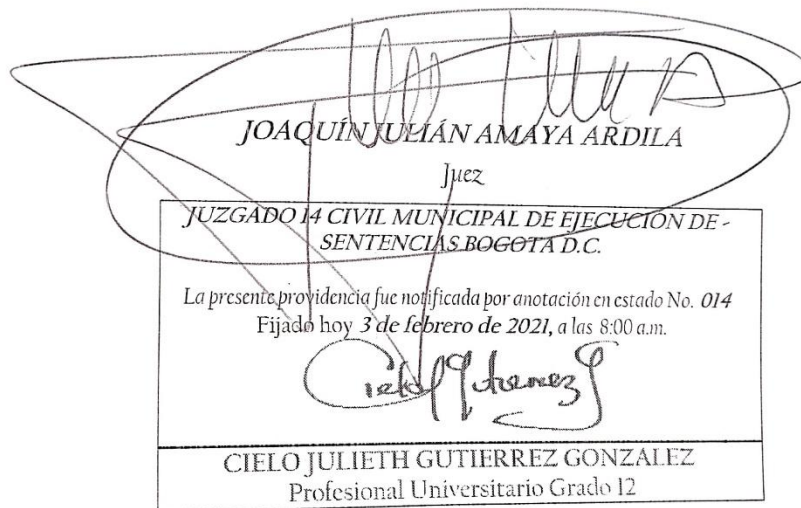
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 – 2011 – 01430

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 029 – 2010 – 01280

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por el adjudicatario **Jonattan Andrade Santana** contra el auto de enero 14 de 2020, mediante el cual se ordenó el reembolso de los dineros que sufragó por el saneamiento del bien, hasta el 50%.

ANTECEDENTES

El recurrente expresa su inconformidad frente al Juzgado, toda vez que se ordenó el reembolso del 50% del valor sufragado para el saneamiento del inmueble objeto de almoneda, lo que a su parecer, es una aplicación restrictiva e indebida al numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

Adujo que de la norma en comento se ha ocupado la jurisprudencia, que ha determinado, en el sentir del recurrente, que frente a las obligaciones del fisco y en las cuales el rematante ha adquirido una cuota parte o porción de la totalidad de los bienes rematados, el operador jurídico tiene el deber de darle una aplicación protectora y amplia, amparando al adjudicatario con el reconocimiento y pago de la totalidad de lo que haya cancelado por concepto de deudas fiscales y del bien, y finaliza su argumento al indicar que, la ley contempla que dichos bienes tienen que entregarse saneados y libres de obligaciones o cargas, siendo justo y necesario que se le reembolse al rematante la totalidad de lo pagado de buena fe. Para apoyar lo expuesto, adjuntó al plenario las sentencias T – 216/05 y STC8034 – 2017.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de enero 14 de 2020, mediante el cual se ordenó el reembolso del 50% de los dineros que sufragó el adjudicatario en el saneamiento del bien objeto de almoneda, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., se procederá con su estudio.

El Juzgado advierte que el argumento del recurrente se soporta en las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de las que se extrae, en el sentir del recurrente, la obligación del Juez de ordenar el pago del 100% de lo que sufragó el adjudicatario en materia de saneamiento del bien objeto de almoneda.

Las decisiones judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y la Corte Constitucional, tienen un carácter vinculante para el Juez de instancia cuando se establece un precedente judicial, en este caso vertical, al brindar coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico en las decisiones judiciales, garantizando el principio de igualdad mediante fallos judiciales similares en casos análogos. Para que una sentencia constituya un precedente, la Corte Constitucional en sentencia SU13/18 estableció los siguientes criterios:

“la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, tenga una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente, en segundo lugar, que se trate de un problema jurídico semejante, o [de] una cuestión constitucional semejante, y finalmente, que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean [similares] o planteen un punto de derecho [análogo] al que se debe resolver posteriormente”

Otra importante característica del precedente, radica en la autoridad judicial que lo crea, por cuanto de ello depende su alcance. De modo que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción.”¹²

Considerando los criterios fijados por la Alta Corporación, corresponde analizar si es procedente aplicar de manera análoga las decisiones tomadas en las providencias STC8034 – 2017 y T – 216/05, proferidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, respectivamente.

En el proceso ejecutivo aquí tramitado, se libró mandamiento de pago por \$4.400.000 pesos, capital contenido en el pagaré No. 0001, suscrito por el ejecutado **René Acosta Romero** y a favor del ejecutante **Jonattan Andrade Santana**, para garantizar el pago de la obligación, se embargó, secuestro y remató la cuota parte del inmueble 50C – 178201, propiedad del demandado en un 50%, siendo adjudicatario el demandante, quien pagó el 70% del avalúo base de licitación, por valor a de \$131.116.000, en los que incluyó la suma de \$5.759.547 por valor del crédito perseguido, y en consecuencia, el adjudicatario – demandante pagó la suma de \$20.255.00 de pesos por concepto de saneamiento del bien.

Contrario a lo anterior, en las providencias STC8034 – 2017 y T – 216/05 se observan unos supuestos de hecho diferentes, en los que el adjudicatario es un tercero que ha accedido al bien objeto de remate, y el saneamiento del bien ha superado el monto del producto del remate, para el caso de la sentencia T – 216/05; en ambos casos, las Corporaciones establecieron problemas jurídicos diferentes al aquí expuesto, y aplicaron reglas judiciales que contemplan, primero, la protección del tercero rematante al ser ajeno a la controversia judicial que derivó en la almoneda, desarrollando el principio de confianza legítima, y para la sentencia proferida por la Corte Constitucional, además, se resaltó el deber del Juez de

¹² Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente: T – 6.550.645, 8 de noviembre de 2018.

entregar el bien libre de todo gravamen o carga al “comprador”, ordenándose el pago de las deudas fiscales del inmueble con el producto del remate para poder transferir la propiedad.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no encuentra procedente la aplicación de las decisiones proferidas por las Altas Cortes al caso que aquí nos atañe, mediante el recurso de reposición propuesto, y es que la decisión de entregar al adjudicatario solo el 50% del valor pagado por concepto del saneamiento del bien, no es antojadiza y corresponde al sentir de este Juzgador, teniendo en cuenta las particularidades dentro del asunto, entre las que destaca que el adjudicatario no es un tercero ajeno a la controversia judicial, sino que es el demandante, quien además, adquirió la cuota parte del bien inmueble por medio de su venta forzada, al pagar el 70% del avalúo judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., lo que significa que el demandante accedió a la cuota parte del bien por un precio menor al valor comercial, ubicándolo en una posición favorable, en la que puede asumir ciertas cargas.

Aunado a lo anterior, de considerarse que las providencias citadas son aplicables al presente caso, este Juzgador se aparta de ella, en primera medida porque no son sentencias de unificación y puesto que, cuando un bien es adquirido por un remate judicial, el rematante acude a esta venta forzada de manera voluntaria, siendo consciente de que el bien adquirido se encuentra por debajo del valor comercial, lo que reporta un beneficio económico equivalente al 30%, pues la almoneda se realiza por el 70% del valor comercial. Así entonces, si se evalúan los derechos que se contraponen en el evento del remate, tenemos al acreedor, al deudor y al rematante adjudicatario, de tal suerte que el derecho de este último no puede considerarse más importante que del acreedor y el deudor, más aún, cuando el rematante está obteniendo un gran beneficio económico al adquirir un bien por debajo del valor comercial, lo que lleva a concluir que puede asumir cargas que implican la adquisición del bien por este medio.

Conforme a lo anterior, y en armonía con el artículo 455 del C.G.P., que establece que el saneamiento debe realizarse únicamente respecto del bien rematado, el saneamiento para el presente caso solo puede ser reconocido por el 50%, pues ese porcentaje equivale a la cuota parte del bien inmueble ofrecido en subasta.

Así entonces, esta decisión no es contraria al derecho que le asiste al demandante para obtener el reembolso del 50% restante sufragado por el saneamiento del bien, pero en el sentir de este Juzgador, el demandante debe actuar como lo señala el inciso 2 del artículo 2325 del Código Civil, para obtener el pago del valor sufragado por concepto de impuesto predial sobre el inmueble, y proceder con su cobro al otro comunero. En este orden de ideas, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

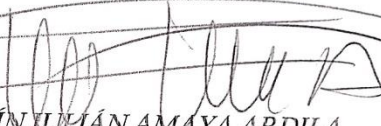
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de enero 14 de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Por la Oficina de Apoyo Judicial dese cumplimiento al auto del 14 de enero de 2020.

Notifíquese,

JRO

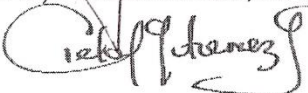


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 012 – 2011 – 01729

En atención a la solicitud del demandante, quien realizó presentación personal del escrito ante la Notaria 7 del Círculo de Bogotá, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Gladys Perico Riveros, frente a. María Yubely Silva Acero por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

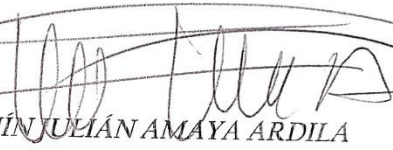
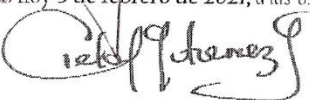
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiése conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



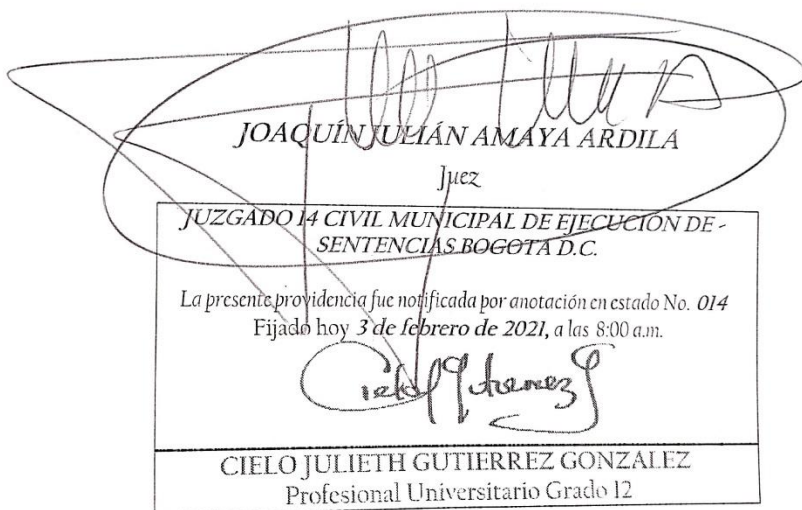
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 064 – 2011 – 01605

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,





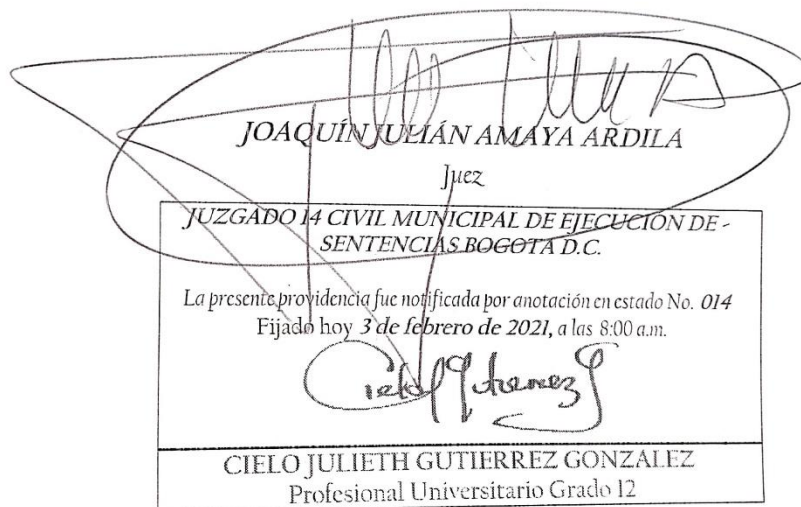
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 – 2011 – 00634

En atención al documental que antecede, se conmina al libelista dar cumplimiento al auto del 21 de octubre de 2019¹³, y allegar los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas suscribientes del contrato de cesión, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Notifíquese,



¹³ Ver folio 183 C.1.



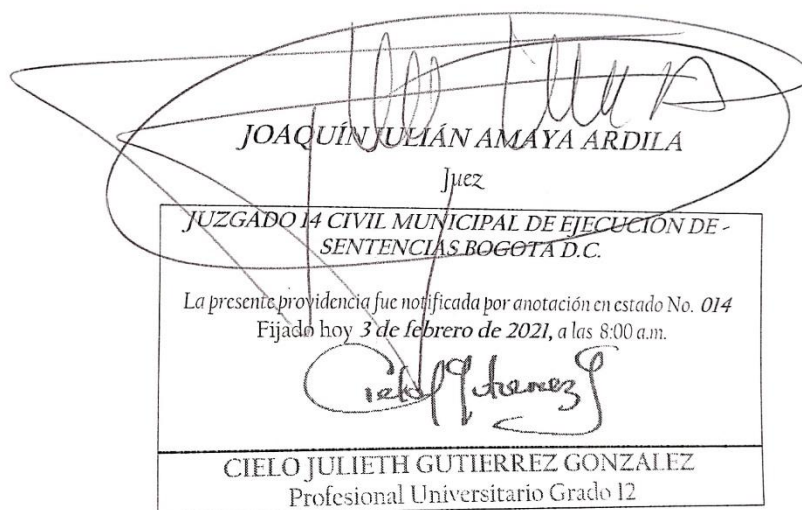
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 – 2012 – 01022

En atención a la solicitud de entrega de títulos que allegó la parte demandante y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

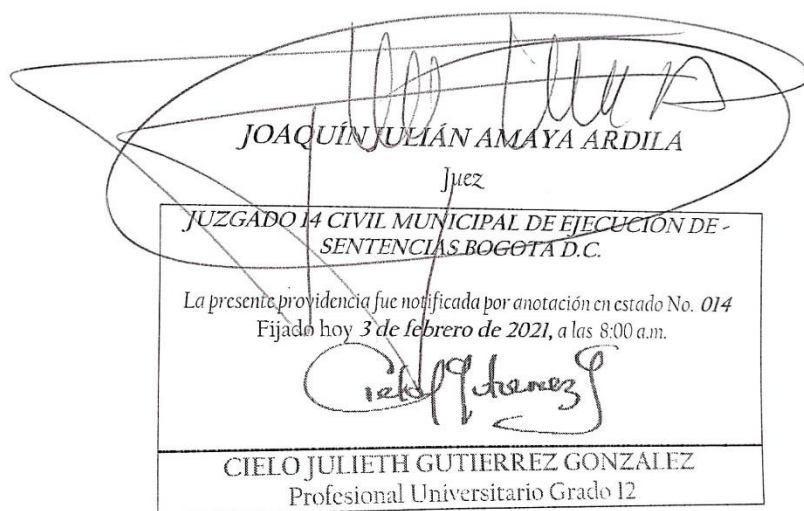
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 024 – 2012 – 01289

En atención al informe secretarial que antecede, se conmina a la abogada Yolima Acosta Rujana allegar poder conferido por la parte demandante, o dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2019, en el que no se tuvo acreditada la calidad del representante legal de la propiedad horizontal demandante.

Notifíquese,

JRO





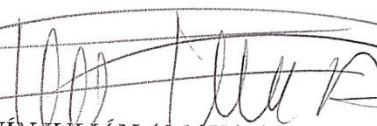
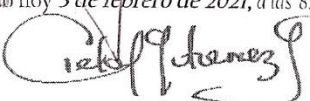
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 044 – 2010 – 01787

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de **cincuenta y nueve millones treinta y cinco mil setenta y dos pesos con veintitrés centavos moneda corriente (\$59.035.072,23)**

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 014
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12